Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Abigaíl Del Monte,
Ml. de Js. Gómez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de Noviembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
A. Cordero.
Juan de Js. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y nueve días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:
M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:
Elías Brache hijo,
Secretario de E. de Justicia
e Instrucción Pública.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
G. O. No. 3916.

NUMERO 814.

Art. Unico:—Para el mes de Diciembre del año en curso se

autoriza para el Teléfono Urbano Automático de esta Ciudad el siguiente personal, que sustituirá el actual, contenido en los artículos 3496 al 3502, inclusive, de la Ley de Gastos Públicos vigente:

Art. 3496.—Ingeniero Director	$ 275.00	$ 1.925.00
Art. 3497.—Superintendente Técnico, Encargado de la Central.	$ 200.00	$ 1.190.00
Art. 3498.—Auxiliar Técnico	$ 90.00	$ 915.00
Art. 3499.—Auxiliar Técnico	$ 90.00	$ 4.050.00
Art. 3500.—Contable de 1a. Clase	$ 125.00	$ 1.005.00
Art. 3501.—Secretario Taquígrafo y Mecanógrafo	$ 90.00	$ 750.00
Art. 3501AEncargado Almacén	$ 80.00	$ 80.00
Art. 3502B—2 Cobradores	$ 40.00	$ 410.00
Art. 3502C.—1 Mensajero	$ 25.00	$ 25.00
Art. 3502D.—1 Sirviente	$ 20.00	$ 20.00
Art. 3502E.—1 Mecánico Electricista	$ 90.00	$ 90.00
Art. 1502F.—1Auxiliar Mecánico	$ 75.00	$ 75.00
Art. 3502G.—1 Maestro Carpintero,	$ 60.00	$ 60.00
Art. 3502 H 1Jefe de Servicio Inter-Urbano	$ 120.00	$ 120.00
Art. 3502-I. 3 Operadores Diurnos	$ 60.00	$ 180.00
Art. 3502J. 2 Ops. Nocturnos	$ 60.00	$ 120.00
Art. 3502L.—Reparador de Líenas	$ 60.00	$ 60.00
Art. 3502-M 1 Inspector de Líneas e Installaciones	$ 100.00	$ 60.00
Art. 3502-N. 1 Encargado de Instalaciones	$ 80.00	$ 80.00
Art. 3502-Ñ. 1 Auxiliar Instalador	$ 60.00	$ 60.00
Art. 3502-O. 1 Cabista	$ 80.00	$ 80.00
Art. 3502-P. 1 Aux. Cablista	$ 60.00	$ 60.00

Párrafo:— El total del Capítulo VIII queda aumentado en la suma $1.360.00.

Párrafo:—Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días

del mes de Noviembre de mil novecientos veinte y siete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Abigaíl Del Monte,
Ml. de Js. Gómez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Noviembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Juan de J. Curiel.
A. Cordero.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:
M. Martín de Moya,
Secretario de E. de Hacienda y Comercio.

Refrendado:
A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
G. O. No. 3916.

NUMERO 815.

ARTICULO PRIMERO:—A partir de la fecha de la publicación de la presete Ley, todos los aparatos y máquinas desti-